

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2  
ILLESCAS**

SENTENCIA: 00021/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001392 /2021**

Procedimiento origen: /  
Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.  
DEMANDADO D/ña. BANCO DE SABADELL, S.A  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Illescas, a 31 de enero de 2022.

Vistos por la Ilustre. Sra. Doña  
Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia e  
Instrucción nº 2 de Illescas, los presentes autos de Juicio  
Ordinario, seguidos bajo el número **1392/21**, promovidos a  
instancia de **DON**  
representado por la Procuradora de los Tribunales Sra.  
y asistido del Letrado Sra. Rodriguez  
Picallo contra **BANCO SABADELL S.A**, representado por el  
Procurador Sr. y asistido del  
Letrado Sra. , en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**



*perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.”*

En las presentes actuaciones, habiéndose allanado el demandado, procede dictar sentencia estimatoria de las pretensiones del actor, toda vez que el allanamiento es un acto jurídico procesal del demandado que implica un total reconocimiento del derecho del actor y conlleva una sentencia estimatoria de las pretensiones de éste, siempre que las cuestiones debatidas en el juicio estén sometidas a la libre disponibilidad de las partes y no afecten al interés u orden público ni perjudiquen a tercero, consistiendo, en definitiva, en el trasunto procesal de la renunciabilidad de los derechos recogida en el artículo 6.2 del Código Civil. En el presente caso, se dan todos los requisitos legalmente exigibles para que el allanamiento efectuado por la demandada tenga trascendencia jurídica, por no afectar las cuestiones debatidas en el pleito al interés u orden público ni perjudicar a terceros, por lo que es procedente dictar sin mayor fundamentación una sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante.

**SEGUNDO.-** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado (número 1). Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación (número 2).

En general, las diversas Audiencias Provinciales han venido considerando que existe suficiente motivo para apreciar mala fe a los efectos de imposición de costas en los supuestos en los que la parte demandada muestra su expreso allanamiento a las pretensiones actoras, siempre que previamente hubiera sido requerido por la parte demandante para la realización de alguna actividad o el abono de una determinada cantidad a fin de evitar una posterior, reclamación judicial y el contenido del previo requerimiento coincida sustancialmente con la petición de la demanda posterior, pues infringe el principio general del derecho que impone el ejercicio de los derechos subjetivos conforme a las exigencias de la buena fe y prohíbe venir contra los actos propios (art. 7.1 CC EDC 1889/1) la parte que no atiende al requerimiento y da lugar a la interposición de una demanda ante los Tribunales de Justicia para previo requerimiento extrajudicial allanarse posteriormente a unas pretensiones sustancialmente coincidentes con las que fueron objeto del requerimiento extrajudicial (así, sentencia del Tribunal Supremo de 26-6-1990, sentencia de la AP de Valladolid -Sección 1ª- de 13-1-1998; AP de Segovia de 29-5-1998 ; AP Soria 17-5-2001). Aun cuando la regla general, en caso de que el demandado se allane a la demanda, es la no imposición de las costas procesales que se hubieran originado, en tanto que la excepción nace cuando se aprecie mala fe en el demandado, conducta que el Tribunal ha de razonar debidamente a los efectos de la imposición de costas; y, si bien el precepto de referencia no define la mala fe, sí

sanciona dos supuestos en los que, en todo caso, se entiende o presupone la existencia de la misma; esto es, si

presentan la demanda, se haya efectuado al demandado requerimiento de pago fehaciente y justificado o que se hubiera dirigido frente al mismo demanda de conciliación, supuestos que, por lo demás, no excluyen la existencia de otros en los que el Tribunal, después de la debida motivación, pueda apreciar esta conducta del demandado, según ya se dijo en SAP Badajoz (3ª) 22-XII-2005 : "el segundo párrafo del art. 395.1 referido, concreta unos supuestos en los cuales se considerará que existe mala fe, pero sin que en modo alguno dichos supuestos hayan de ser considerados taxativos, ya que, como decimos, la apreciación de dicha mala fe debe dejarse a la decisión judicial".

Conjugado el precepto transcrito con la anterior doctrina, en uso de la facultad de apreciación de la mala fe procesal que reconoce la doctrina jurisprudencial, ha de concluirse que en el presente caso procede imposición de costas. La entidad demandada aunque presenta en tiempo y forma escrito de allanamiento, previamente por la actora se le ha requerido de forma extrajudicial la resolución del contrato y devolución de las cantidades con fecha 19 de mayo de 2020, tal y como consta con los documentos que se aportan en la demanda, documento nº 1. Pero, aun así, hace que la parte deba demandar pues como documento nº 2, se adjunta contestación de la entidad en la que se niega el acuerdo. Por lo que la tramitación continua por los cauces del Juicio Ordinario, siendo en ese momento que presenta el escrito de allanamiento. Pero debemos advertir que cuando ya se ha desoído el requerimiento extrajudicial y el judicial. A mayor abundamiento, no acredita la debida consignación del pago de la deuda reclamada.

Por ello, se debe estimar la demanda planteada con expresa condena en costas.

**TERCERO.-** Las costas a tenor de lo dispuesto en el artículo 394 y siguientes de la L.E.C.

Por todo ello,

### **FALLO**

Que, **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda presentada a instancia de **DON** representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. y asistido del Letrado Sra. Rodriguez Picallo contra **BANCO SABADELL S.A**, representado por el Procurador Sr. y asistido del Letrado Sra. . **QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO LA NULIDAD DEL CONTRATO** contrato de tarjeta "Visa Clasic BSAB" con n° suscrito el día 23 de marzo de 2.017 con Don y **CONDENAR A LA ENTIDAD BANCO SABADELL S.A.** a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades y **EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.**

**PUBLICACION.** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el LAJ, doy fe.